

C.A. de Santiago

Santiago, dos de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia dictada con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, en causa RIT I-227-2024, caratulada “Sonorad II S.A. con Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur Oriente”, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió rechazar en todas sus partes, con costas, el reclamo interpuesto por Sonorad II S.A. en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur Oriente, respecto de la Resolución Exenta N° 1308-5693/2024 de fecha 1 de marzo de 2024, que a su vez rechazó la reconsideración administrativa presentada contra la Resolución de Multa N° 1706/23/81 de fecha 14 de noviembre de 2023.

Contra dicho fallo recurrió la parte reclamante SONORAD II S.A., por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que recurre de nulidad la parte reclamante SONORAD II S.A. por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, invocando infracción a los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, específicamente en cuanto a la interpretación y aplicación del concepto de "error de hecho" contenido en dichas disposiciones.

Alega que la sentencia impugnada realizó una interpretación errónea y restrictiva del artículo 511 del Código del Trabajo, al considerar que únicamente constituía error de hecho la negativa pura de los hechos consignados en la infracción, excluyendo cualquier alegación que contenga algún elemento jurídico. Argumenta que esta interpretación vacía de contenido la herramienta del artículo 511 y 512 del Código del Trabajo.

En apoyo de su posición, cita la Circular N° 46 de la Dirección del Trabajo del 29 de marzo de 2012, que define error de hecho como "la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPBGBSQMZU

ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho, en este caso, error de la disposición legal invocada para sancionar un hecho infraccional, o bien, haber considerado un hecho como infracción, no siéndolo". Esta definición, sostiene, amplía el concepto más allá de la mera negativa de hechos.

El recurrente distingue entre error de hecho y error de derecho, reconociendo que este último escapa del ámbito del artículo 511 y debería ventilarse mediante la acción directa del artículo 503 del Código del Trabajo. Sin embargo, argumenta que la interpretación del tribunal *a quo* impide revisar situaciones que claramente, a su juicio, constituyen errores fácticos.

Respecto a la inexistencia de relación laboral, cuestiona que el tribunal haya señalado en el considerando octavo: "*Esta alegación claramente no corresponde a un supuesto error de hecho, sino que a una eventual y equivocada calificación jurídica*", ya que si se multa a una empresa bajo una apreciación errada sobre el vínculo que une a las partes, necesariamente se está ante un error de hecho relacionada con la naturaleza del vínculo existente.

Sostiene que la apreciación errada consiste en aplicar una multa para un determinado tipo contractual cuando ese tipo de contrato no existe en la realidad, lo que constituye una cuestión esencialmente fáctica, no una mera calificación jurídica abstracta, pero que, en el caso, la sentencia no habría realizado un análisis más allá de la afirmación conclusiva de que se trataría de una calificación jurídica, sin fundamentar por qué la determinación de la naturaleza del vínculo contractual no constituiría una cuestión de hecho.

En segundo lugar, señala que, respecto a la vulneración al principio *non bis in ídem*, cuestiona que el tribunal haya concluido que se trata de "una alegación de hecho sino jurídica". El recurrente reconoce que este es un principio jurídico, pero argumenta que la determinación sobre si se ha incurrido en infracción a dicho principio es esencialmente fáctica, debido a que se requiere constatar si existe una empresa sancionada dos veces por el mismo hecho, siendo necesario revisar las infracciones aplicadas.



Argumenta que la circunstancia de que el artículo 511 requiera constatar un error de hecho no implica que dichos errores no puedan fundarse en un principio jurídico, por lo que lo relevante no sería si la alegación invoca un principio jurídico, sino si lo que se pide constatar es un hecho concreto, lo que se cumpliría en el presente caso, ya que todas las infracciones nacerían de un mismo hecho, esto es la supuesta informalidad laboral.

Sostiene que, si se aceptara la tesis del tribunal a quo, prácticamente ninguna alegación podría ser considerada error de hecho, pues toda constatación en el ámbito sancionatorio implica vincular hechos con normas jurídicas. Esta interpretación vacía de contenido la reconsideración administrativa.

Manifiesta que la infracción denunciada tiene una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ya que la determinación de que el considerar las alegaciones de su parte como cuestiones de derecho se alza como el motivo central y único para el rechazo del reclamo, tal como indica se señala en el considerando noveno del fallo, y si esta Corte considera que alguna de las alegaciones si constituye una cuestión de hecho, su reclamación debería haber sido acogida.

Termina solicitando que se acoja el recurso de nulidad, anulándose el fallo dictado, y con ello se dicte sentencia de reemplazo que acoja el reclamo respecto de la resolución 1308-5693/2024 dictada por la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur Oriente, accediendo a la rebaja proporcional del monto de las multas fijadas por la resolución 1705/23/81, del mismo organismo, todo según lo solicitado en la reconsideración correspondiente, dejando sin efecto las costas decretadas en la causa.

SEGUNDO: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. Lo anterior implica que su objetivo esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

De lo anterior fluye que esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la



fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ello. Asimismo, no es factible esgrimir esta causal para desvirtuar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se indicó- es ajeno a la causal invocada – cual es la infracción de ley.

Adicionalmente, es menester que el recurrente indique qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de esta, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Finalmente, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

TERCERO: Que, tal como se apuntó, para que pueda prosperar la causal impetrada, se requiere, entre otros supuestos, que dicha infracción tenga influencia en lo dispositivo del fallo. Lo anterior significa que la norma denunciada como trasgredida tenga el carácter de decisoria litis, es decir, sea determinante para la solución de la controversia.

CUARTO: Que, el caso que nos ocupa, la recurrente ha indicado que las disposiciones infringidas son los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, relativos a la vía para reclamar la multa administrativa, que limita el ámbito de la revisión a establecer si el Director del Trabajo atendió las condiciones del artículo 511 al rechazar la reconsideración, basadas en error de hecho o cumplimiento íntegro de las normas infringidas.

Al efecto, y tal como señala la sentencia del tribunal de base, es necesario distinguir dos vías a través de las cuales un tribunal laboral puede conocer las multas impuestas por la autoridad administrativa laboral; a saber: a) la signada en el artículo 503 del Código del Trabajo, que permite reclamar derechamente sobre la sanción administrativa aplicada por la Inspección del Trabajo por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, entregándole al juez la competencia para revisar todas las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda; y b) la contemplada en el artículo 512 del mismo cuerpo legal; refiriéndose



ésta a la posibilidad del juez de revisar la resolución de reconsideración que adopte el Director del Trabajo, y que resulte negativa al reclamante de conformidad a las facultades del artículo 511 del mismo cuerpo legal. En este caso, el Director del Trabajo se encuentra facultado para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia, dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción o rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción. De esta forma, el reclamo que alude el artículo 512 se encuentra limitado a si el Director del Trabajo, al rechazar la reconsideración, atendió o no las condiciones que el artículo 511 dispone, sin que el juez pueda extender su decisión a otros aspectos, como los fundamentos mismos de la multa impuesta.

En el caso de marras, la reclamante solicitó a la Dirección del Trabajo, la reconsideración de las multas impuestas según lo dispuesto en el artículo 511, recayendo el reclamo de autos en la resolución que se pronunció respecto de dicha solicitud de reconsideración. Así, el tribunal a quo analizó en la sentencia recurrida si las alegaciones formuladas por la reclamante correspondían a aspectos fácticos que permitan sostener que el Servicio incurrió en errores de hecho, y, por tanto, se si se sitúan dentro de la competencia otorgada por el artículo 512 -en relación con el artículo 511- o, por el contrario, si aquellas se referían a cuestiones de derecho, respecto de los pronunciamientos de la reclamada, las que resultan ajenas a las facultades de revisión otorgadas al tribunal en virtud de las normas citadas.

QUINTO: Que, en el caso *sub judice*, las alegaciones formuladas por la reclamante son de derecho y no de hecho, lo que permite compartir la conclusión a la que arribó el tribunal a quo, de manera que el reclamo formulado en estos autos excede por mucho los límites de la acción deducida -la del artículo 512 en relación con el artículo 511, ambos del Código del Trabajo- no correspondiendo al tribunal del fondo revisar el acto reclamado, en los términos solicitados, lo que justifica el rechazo de la demanda en todas sus partes.



En efecto, en el caso de marras, la reclamante solicitó a la Dirección del Trabajo la reconsideración de las multas impuestas al amparo del artículo 511 del Código del Trabajo; por lo que corresponde analizar, primeramente, si las alegaciones formuladas por la reclamante corresponden a aspectos fácticos que permitan sostener que el Servicio incurrió en errores de hecho, y, por tanto, se sitúan dentro de la competencia otorgada por el artículo 512 -en relación con el artículo 511- o, por el contrario, se refieren -las alegaciones- a cuestiones de derecho, respecto de los pronunciamientos de la reclamada (recurrida en este recurso), las cuales resultan ajenas a las facultades de revisión otorgadas a este Tribunal por las normas citadas.

Sobre esta materia, consta en autos que el recurrente, al presentar su reclamo, reconoció expresamente que *“no se hayan pagado cotizaciones previsionales, que no se haya llevado registro de asistencia de conformidad a las normas de inspección del trabajo, o que no se haya escriturado el contrato”*. De esta manera, la primera razón en que la recurrente basó su reclamo es la incompetencia de la Dirección del Trabajo para determinar la existencia de una relación laboral, citando al efecto los artículos 1 del DFL 2 de 1967 y 420 y 505, ambos del Código del Trabajo, como sustento de su argumento de que realizar interpretaciones de situaciones fácticas, análisis y calificaciones jurídicas se encuentra dentro del marco de las competencias exclusivas de los Tribunales de Justicia y no de la Inspección del Trabajo. En cuanto a esta línea argumental, resulta indubitable que no se refiere a circunstancias fácticas sino a la interpretación y alcance de las normas citadas en su reclamo, lo que constituye – en definitiva - un aspecto claramente jurídico.

Por su parte, otro argumento vertido por la recurrente al fundar el reclamo de autos, versa sobre la naturaleza del vínculo entre la parte recurrente y los trabajadores indicados en la resolución de multa. En efecto, señala la reclamante que dichas relaciones tendrían un carácter civil y no laborales – lo que evidentemente es un aspecto de derecho – dado que se discute justamente la naturaleza jurídica de la relación entre las partes.



A su turno, el tercer argumento esgrimido por la recurrente en su reclamo es que en la resolución de multa no explica los indicios en virtud de los cuales se sostiene la existencia de una relación laboral, respecto de los trabajadores mencionados en la resolución reclamada; en tanto que el cuarto argumento es *“que la resolución reclamada no aclara en ningún sentido cuales*

fueron los antecedentes que se tuvieron a la vista para constatar la existencia de una relación laboral”. Sobre ello, esta Corte comparte los criterios sustentados por el tribunal del fondo, por cuanto es claro que estas afirmaciones no hacen referencia a errores de hecho en que hubiera incurrido el Ente reclamado, sino más bien a supuestas deficiencias en la fundamentación de los actos administrativos, lo cual corresponde al ámbito jurídico y no fáctico.

Adicionalmente, alega la recurrente que en la resolución de multa dictada se incurrió en una infracción al principio de *non bis in ídem*, sosteniendo la reclamante a ese efecto que constatar la existencia de relaciones laborales, la Inspección del Trabajo *“no aplica una multa, no dos, no tres: aplica 5 multas por exactamente la misma circunstancia, multas que emanan de un mismo hecho consistente en la informalidad de la relación, dos de las cuales hacen referencia a no pago de cotizaciones previsionales, para los mismos “trabajadores”, mismo período de tiempo, mismas circunstancias”*. Sobre esta materia, es claro que una supuesta vulneración a la garantía de non bis in ídem no es una alegación de hecho sino de derecho, dado que no importa determinar la efectividad del presupuesto fáctico -el cual en este caso es reconocido por la recurrente -, sino que, si éste, como expresa la sentencia impugnada *“se puede o no subsumir en más de una norma y, por tanto, establecer varias infracciones”*.

De lo que se viene razonando en este basamento, no se aprecia que se haya discutido aspectos fácticos como sostuvo la recurrido, sino únicamente asunto de índole jurídico, de interpretación de hechos.

A mayor abundamiento, tampoco se observa que se esgrima la infracción de alguna norma decisoria de la litis con influencia sustantiva en lo dispositivo del fallo, es decir, no se ha alegado por el reclamante ninguna



disposición que permita resolver el fondo del asunto sometido a conocimiento del tribunal que tenga la vocación de modificar lo fallado.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por SONORAD II S.A., representada por el abogado Tomás Gabriel Toro Farfán, contra la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-227-2024, caratulados "Sonorad II S.A. con Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur Oriente", la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la abogada integrante señora Bárbara Vidaurre M.

Rol Laboral-Cobranza N°3727-2024.

 JORGE LUIS Zepeda ARANCIBIA Ministro Corte de Apelaciones Dos de febrero de dos mil veintiséis 11:16 UTC-3 	 Lilian Atenas Leyton Varela Ministro Corte de Apelaciones Dos de febrero de dos mil veintiséis 10:38 UTC-3 
 Bárbara Vidaurre Miller Abogado Corte de Apelaciones Dos de febrero de dos mil veintiséis 10:15 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPBGBSQMZXU

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Lilian A. Leyton V. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, dos de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dos de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPBGBSQMZXU